En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"D. G., D. L. C/ E. ART S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 164 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 3 (Expte. N° 20.129/23) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"hacer lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a E. ART S.A., a abonar a D. L. DE G., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS que resulte en la etapa de ejecución de sentencia, donde al importe originario de condena (capital de $ 868.161,08), se le adicionará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina, calculado desde el día del accidente (30/09/2021), hasta el día en que el reclamante recibió de la ART la suma de $ 986.732,54 (05/10/2022). Al resultado que arroje dicha operación, se le deberá restar la suma percibida por el actor de la ART y al saldo que arroje dicho cálculo se le deberán incorporar los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco Nación Argentina), calculados desde la fecha en que el actor recibió el pago extrajudicial de la ART hasta el efectivo pago, con capitalización de intereses desde la fecha de*

notificación de la demanda (11/07/2023) según lo establecido en el Art. 770 inc. b) del C.C. y C.N. 3º) Imponiendo las costas procesales a E. ART S.A., por su objetivo carácter de vencida (art. 57 Ley XIV 1)."

Dicho decisorio fue apelado a fs. 434 (ID 1455920) por la parte demandada, recurso que fuera concedido a fs. 435.

Expresa agravios la recurrente a fs. 436/441, contestando la actora el traslado conferido a fs. 443/454.

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).- Condena proporcional en costas.

La quejosa señala que el principio de buena fe procesal le imponía al demandante la carga de reconocer, tanto la determinación de incapacidad laboral permanente que ya había tenido lugar con motivo de este accidente de trabajo del 30 de septiembre de 2021, como el pago correspondiente de novecientos ochenta y seis mil setecientos treinta y dos pesos con cincuenta y cuatro ctvos. ($986.732,54) percibido por el actor sin reservas, que su parte solicitó expresamente en la contestación de demanda que, en caso de que resultara de la prueba una diferencia de incapacidad, se le impusieran al actor las costas del proceso en proporción al porcentual de incapacidad ya cancelado y por el cual no tenía derecho a demandar.

Destaca que la falta de reconocimiento de esos extremos implicó un mayor esfuerzo defensivo de su parte, así como la producción de prueba tendiente a acreditar el dictamen administrativo y el pago, circunstancias que ameritan una más justa distribución de las costas, pues su parte resultó vencedora en su defensa, en lo que respecta a este punto.

Señala que la juez a quo no reparó en esta petición, y ningún reproche le formuló al actor a pesar de haber afirmado en su demanda, con absoluta falta de razón, que luego del alta médica no se habían estimado sus secuelas, y no se le habían brindado prestaciones; cuando en rigor de verdad se trató de un accidente aceptado, atendido, con trámite cumplido ante la Comisión Médica Jurisdiccional, determinación de incapacidad laboral permanente, y el pago correspondiente.

Resalta que el dictamen médico fue emitido el 20/09/2022; el pago que en la sentencia se ordenó descontar fue percibido por el actor el 5/10/22 (según también quedara resuelto en el fallo); mientras que la demanda fue entablada en el mes de junio del año 2023; por ello no es posible sostener que para entonces De G. no tuviera conocimiento de estos extremos que debió probar mi parte en su defensa.

Indica que la pericia médica rendida en autos informó un cuadro de meniscectomía sin secuelas, que tabuló en el 5% T.O., mientras que la Comisión Médica había señalado el mismo diagnóstico, con una estimación del 4%, que calculada sobre la capacidad restante bajó al 3,45%. Afirma que más allá de esa diferencia de cálculo, no presentaba el actor ningún otro daño que aquel que ya había recibido oportuno reconocimiento.

Sostiene que siendo este el verdadero escenario del caso, agravia a su parte que se lo disimule bajo una sentencia condenatoria, cuando en mayor medida ha resultado victoriosa esta parte en su defensa del reconocimiento de ILP administrativo y el pago indemnizatorio.

Solicita se revoque la condena en costas a la ART, y se las distribuya en el orden causado, en razón de haberse configurado el supuesto del Art. 72 CPCC.

2.2).- Omisión de descontar la preexistencia.

La quejosa se agravia por la omisión de la Jueza de grado de descontar la incapacidad preexistente del actor, de la incapacidad reconocida en los presentes autos.

Sostiene que la discusión sobre el cálculo que debe hacerse entre el resultado incapacitante de un siniestro anterior probado en autos a partir de la incorporación de la correspondiente prueba instrumental, y las secuelas informadas en esta causa, encuentra respuesta en la literalidad de la frase destacada: "para la evaluación de la incapacidad de un trabajador afectado por siniestros sucesivos se empleará el criterio de la capacidad restante, y ningún pasaje del baremo legal habilita la interpretación de la magistrada, en tanto limita el reconocimiento de la preexistencia al hecho de que ambas lesiones afecten al mismo segmento corporal. Afirma que esa interpretación, además de estar muy lejos de la literalidad de la norma, la desnaturaliza y convierte al derecho en mera ficción.

Señala que si De G. ya fue objeto de una determinación de incapacidad laboral permanente con anterioridad al accidente de autos, deviene imposible afirmar, como aquí se ha hecho, que llegó a este evento con su plena capacidad obrera. Y que, calcular una ILP partiendo del 100% equivale a afirmar que hasta ese momento el trabajador se encontraba en su plenitud laborativa.

Destaca que tal afirmación en este caso supone -necesariamente- negar la evidencia reunida sobre la existencia de una merma laborativa por causa anterior, y la justicia no puede permitirse semejante desacierto. Cuestiona cuál es el efecto que le reconoce el Tribunal a aquel dictamen administrativo firme que tabuló secuelas y debió motivar un pago indemnizatorio en consecuencia.

Sostiene que nada autoriza a calcular el impacto sobre la capacidad laboral

de este accidente, partiendo de la plenitud obrera como se hizo, simplemente porque ello es falso. Pues jurídicamente el actor protagonizó este segundo hecho, cargando ya con una limitación en su capacidad productiva que le dejaba una capacidad restante del 86,45%, y es sobre ese porcentaje -y no sobre el 100%- que debe calcularse la incapacidad incremental producto de este nuevo hecho.

Afirma que la norma no distingue entre segmentos afectados, porque la razón de ser del cálculo de la capacidad restante es la incontrastable realidad de que el trabajador que carga con una determinación de incapacidad preexistente, naturalmente se supone que ya había sufrido una merma en su capacidad productiva previa a la ocurrencia del siniestro que le sucediera en el tiempo. Esa afectación a su capacidad obrera, se entiende permanente y definitiva -de lo contrario no hubiera sido indemnizable-, de manera que no es posible tenerla por inexistente al tiempo de ponderar nuevos daños, so pena de incurrir en flagrante arbitrariedad como aquí ocurrió.
Sostiene que debe readecuarse el cálculo de esta incapacidad incremental al 4,84%, tal como lo había hecho el perito médico en respuesta a la impugnación.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Condena proporcional en costas.

Se agravia la quejosa, por la omisión de la Jueza de grado de resolver su planteo expreso de distribución de costas, formulado al contestar demanda, al peticionar que se le impusieran al actor las costas del proceso en proporción al porcentual de incapacidad ya cancelado y por el cual no tenía derecho a demandar.

Del estudio de la presente causa se advierte que en efecto, el actor en el escrito de demanda, a fojas 9 expresó: "*Nótese que luego del dictamen, la Aseguradora se puso en contacto con el Sr. D. G. y le otorgó un escaso tratamiento de kinesiología, hasta que en fecha 06/04/2022, nuevamente le otorgó injustamente el Alta Médica con secuelas incapacitantes, las que hasta el día de hoy no han sido estimadas.",* agregando a fojas 10 que: *"en la actualidad mi mandante padece como consecuencia del SINIESTRO LABORAL sufrido el siguiente cuadro: a) LESION MENISCAL RODILLA IZQUIERDA, d) SECUELAS CON LIMITACIÓN FUNCIONAL E INESTABILIDAD ARTICULAR. Todo ello determina que presente una incapacidad global (anatómica y funcional), total y permanente del DOCE POR CIENTO (12%) de la total obrera, imputable en su totalidad al accidente de trabajo y a la ausencia de prestaciones médicas por la ART, por lo que su actitud constituyó una grave negligencia, no otorgando consecuentemente las prestaciones establecidas en la Ley 24.457.*"

Por su parte E. ART SA, al contestar demanda a fojas 71, destacó la omisión del actor denunciando el pago realizado, al expresar que: "*Una vez culminado el tratamiento por el episodio agudo se inició trámite administrativo por Divergencia en la Determinación de la Incapacidad y la Comisión Médica concluyó por dictamen de fecha 20 de septiembre de 2022 que De G. presentaba una ILPP del 4,15% por meniscectomía de rodilla izquierda.* ***Cabe aclarar que en el relato de antecedentes el actor omite que con motivo de este siniestro tuvo lugar un reconocimiento de incapacidad laboral y no reconoce el pago indemnizatorio efectuado por la ART en consecuencia****. En efecto,* ***luego de notificado el dictamen administrativo E. pagó al actor con fecha 5 de octubre de 2022 la suma de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON CINCUENTA Y CUATRO CTVOS. ($986.732,54), que deberá ser descontada del actual reclamo.****"* Y peticionó expresamente al judicante de grado que: *"****Toda vez que el principio de buena***

fe procesal le imponía al demandante la carga de reconocer este pago, y sin embargo nada ha dicho al respecto,

corresponderá imponerle proporcionalmente las costas del proceso*."*(la negrita me pertenece).

Sin embargo, no obstante el planteo expreso de la accionada, la sentencia de grado teniendo en cuenta que: "*De la documental obrante en autos surge que se abonó extrajudicialmente al Sr. De G. la suma de $ 986.732,54 el 05/10/2022, por una incapacidad del 4,15% T.O establecida por la CM N° 36*." (fs. 432), ordenó deducir la suma $ 986.732,54 (05/10/2022), percibida por el actor de la ART del monto de condena, sin expedirse sobre el planteo de la quejosa, y disponiendo su condena por el total de las costas.

En este sentido, debo adelantar que, asiste razón a la apelante en cuanto que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones no surge el carácter de única vencida, que fundamente la imposición de las costas exclusivamente a su cargo.

En autos, resulta evidente que la Jueza de grado haciendo lugar al planteo de la quejosa, dispuso la deducción de las sumas abonadas en instancia administrativa, cuyo cobro fue callado por el actor.

Así pues, cuando el resultado de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia, se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen a cada parte. La pauta para determinar la ausencia de un vencedor absoluto se encuentra en el resultado que obtienen las pretensiones u oposiciones.

De este modo, la distribución proporcional del costo del proceso se fundamenta, principalmente, en la equidad; lo que se colige fácilmente al observar que la norma comentada emplea la voz "prudencialmente" para

señalar la situación excepcional que atraviesa el principio objetivo.

La regla puede tener la siguiente interpretación: las costas deben distribuirse en proporción al éxito obtenido en el pleito, debiéndose tener en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, sin que tenga trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador. (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado: Osvaldo A. GOZAINI, Tomo I, pág. 230, Ed. La Ley, 2002)

En este orden el art. 72 CPCC dispone que: "*Si el resultado del pleito o incidente fuere parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensarán o se distribuirán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.*"

Sobre tales pautas y considerando que la distribución de las costas debe hacerse con un criterio jurídico y no matemático, valorando no sólo la proporción del éxito obtenido por cada litigante, sino también el resultado final del litigio, corresponde admitir el agravio, revocando la sentencia de grado en lo que a imposición de costas se refiere, disponiendo que la imposición de las costas deberá establecerse en el orden causado (Art. 72 CPCC).

3.2.).- Omisión de descontar la preexistencia.

Tal como acertadamente lo indica la magistrada de grado, la incapacidad debe calcularse sobre la capacidad restante, únicamente en el caso en que se trate de un segundo accidente que, -separado en el tiempo del primero, afecte al mismo órgano, aparato o sistema.

En este sentido, se ha expedido la jurisprudencia al sostener que: “La fórmula utilizada por el perito para establecer la incapacidad integral del/a trabajador/a -“B.”-, sólo puede ser empleada en aquellos casos en los que un segundo accidente, separado del tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema -incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales - pero no frente a incapacidades múltiples conjuntas polifuncionales.” (CNTrab., Sala I, 27/03/2018, “Peralta, Matías L. c. G. ART S.A. s/ accidente - ley especial, TR LALEY AR/JUR/8657/2018). Conforme surge de las constancias de autos, el actor sufrió infortunios anteriores en los dedos de las manos, boca, ojos y muñeca, según surge del informe de la SRT, a fojas 312/313, mientras que el siniestro objeto de autos, comprometió su rodilla izquierda, por lo que cabe concluir, que no se encuentran reunidos los recaudos necesarios para que resulte procedente el cálculo de la incapacidad sobre la capacidad restante, como pretende la recurrente.

La recurrente no logra controvertir los argumentos de la sentenciante, por cuanto no esgrime fundamentos sólidos que den andamiaje a su postura, más bien, sus pretensiones aparecen como meras discrepancias con lo resuelto por la sentencia de primera instancia.

En virtud de lo expuesto precedentemente, entiendo que la sentencia dictada, ha resuelto razonablemente la cuestión en estudio, motivo por el cual propondré su ratificación.

Por los argumentos expuestos, el agravio no ha de prosperar.

4**).- Conclusión:**

Conforme los argumentos expuestos, corresponde revocar la sentencia de grado en lo que a imposición de costas se refiere, disponiendo que la imposición de las costas deberá establecerse en el orden causado (Art. 72 CPCC), confirmando la misma en lo demás que ha sido materia de agravio.

5).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el modo que se imponen las costas de primera instancia, que un agravio fue acogido y otro rechazado, existiendo réplica de la contraparte, considero que las mismas deben ser impuestas por el orden causado (art. 72 CPCC).

6).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios de la letrada de la demandada, Abogada M. C. en el 28%, y los de la abogada de la actora S. A., en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente.

2 – Tratamiento de los agravios de la demandada

2.1 – La condena en costas

Se agravia la demandada porque la sentencia le impuso las costas del proceso y no se expidió sobre su solicitud volcada en la contestación de la demanda con respecto a que se le impongan las costas del proceso al actor que no reconoció en su presentación inicial que había recibido de la demandada un pago extrajudicial por el accidente objeto de su reclamo en autos. Solicita se revoque la imposición de costas sentenciada y se impongan las mismas por su orden (art. 72 CPCC).

Surge de autos que en la demanda nada dijo el actor sobre el pago extrajudicial que, tiempo antes, había recibido de la demandada por el accidente de trabajo objeto de su reclamo. Surge también que la demandada, al contestar la demanda, dejó constancia de la omisión del reclamante sobre el pago oportunamente efectuado y recibido ($ 986.732,54.-), solicitando sea descontado el mismo de lo que tuviese que abonar por el reclamo y la imposición de costas proporcionales al actor. No obstante esta petición, nada dijo la sentencia sobre este punto e impuso las costas del proceso a la demandada. Ello agravia a la recurrente, quien solicita la imposición de las costas en el orden causado.

Sabido es que hay supuestos en que los montos condenados resultan inferiores a los peticionados, lo cual no es suficiente para imponer las costas "por su orden" y de allí que, --sobre todo en el fuero laboral— se cargan generalmente al demandado. Pero distinta es la cuestión cuando –tal como aquí ocurre— el actor formula su petición indemnizatoria por accidente de trabajo y nada dijo –oportunamente— sobre el pago extrajudicial que había recibido de la accionada por dicho hecho dañoso. Ese pago fue conocido por la expresa mención que hizo en tal sentido la ART demandada.

La demanda ha prosperado, la demandada ha sido condenada a pagar una indemnización por el accidente de trabajo sufrido por el accionante, debiéndose descontar el importe del pago extrajudicial-administrativo oportunamente realizado por la ART demandada al actor.

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia, se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte. Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf. CHIOVENDA, J., *"Principios de derecho procesal civil"*, p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo "compensación"; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., *"Costas Procesales"*, p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC que resulta aplicable en este caso.

La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse conforme al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., *"Códigos Proc.Civ.Com…"*, T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta los reclamos que han sido admitidos y los que no. De este análisis surge como

razonable el criterio expuesto por la quejosa considerando el rubro que ha sido objeto de reclamo al demandar y el que finalmente fuera admitido.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, considero desacertada la forma como la jueza a quo ha distribuido la imposición de costas, lo cual debe ser revocado admitiéndose los agravios vertidos por la recurrente en este punto y disponer que las costas del proceso se imponen por su orden (arg. arts. 69, 72 CPCC y concs.).

2.2 – <u>Omisión de descontar la preexistencia</u>

Según la queja no corresponde calcular la ILP partiendo de un 100% pues ello equivale a afirmar que hasta ese momento el trabajador se encontraba en su plenitud laborativa y ello no ocurre en autos. Afirma que el actor protagonizó el accidente motivo de autos cargando ya con una limitación en su capacidad productiva que le dejaba una capacidad restante del 86,45% y es sobre ese porcentaje –y no sobre el 100%-- que debe calcularse la incapacidad por el nuevo hecho. En concreto, la accionada pretende que se aplique en el caso la fórmula "B." para determinar la incapacidad del accionante.

Ingresando al tratamiento de la cuestión planteada, corresponde destacar –conforme lo he dicho al votar en cuestiones similares— que la jurisprudencia ha resuelto que "… *la llamada fórmula B. para establecer la incapacidad integral del trabajador, es empleada para aquellos casos en que un segundo accidente, separado en tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema — incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales— pero no frente a incapacidades múltiples polifuncionales como las del caso de autos*…" (ver CNTrab., 08/06/2020, *"F., A. D. c. G. ART SA s/ accidente - ley especial"*, LLOnline AR/JUR/21345/2020).

Es que, tal como destacan los autores, la doctrina médica considera "…*que la fórmula a la que nos estamos refiriendo es solo operativa en casos en que un segundo*

infortunio, separado en el tiempo, afecte el mismo órgano, aparato, sistema o miembro de la víctima (Basile, Defilippis Novoa - González, "Medicina legal del trabajo y seguridad social", p. 293) …" (ver PAWLOWSKI, Amanda L. *"Precisiones sobre la denominada formula "B."*, DT 2019 (abril), 976, LLOnline AR/DOC/955/2019).

Por otra parte, así lo resolvió esta Alzada in re *"V., L. A. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 22/03/2022, Reg. Nº 18/22 SDL y *"L. T., C. D. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"*, sent. 23/09/2021, Reg. Nº 44/21 SDL; entre otros.

En este caso, el actor sufrió con anterioridad (14/08/2008) lesiones que afectaron los dedos de una mano y en el siniestro motivo de autos (30/09/2021) sufrió lesiones en su rodilla izquierda. Es evidente que no se trató del mismo órgano, aparato o sistema y de allí que la a quo ha considerado correctamente la incapacidad descartando aplicar la fórmula B..

En tanto la sentencia dictada en la instancia originaria es coincidente con la postura que acabo de exponer, corresponde confirmarla en este punto, rechazándose la queja.

3 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente expuesto, es mi conclusión que debe revocarse parcialmente la sentencia apelada en cuanto impuso las costas del proceso a la parte demandada e imponerlas en el orden causado (art. 72 CPCC), confirmándose la misma en lo demás que ha sido materia de agravio.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Coincido con mi distinguido colega preopinante con respecto a que las costas de la Alzada se impongan en el orden causado (art. 72 CPCC),

correspondiendo regular los honorarios de los profesionales actuantes en los porcentajes propuestos en cada caso por dicho Sr. Magistrado, en razón de ajustarse a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr.Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en cuanto ha impuestos las costas del proceso a la demandada E. ART S.A..
2. **DISPONER** que las costas del proceso se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC).
3. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de Abogada M. C. en el 28%, y los de la abogada de la actora S. A., en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
4. **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique

Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia en crisis en cuanto ha impuestos las costas del proceso a la demandada E. ART S.A..

2.- DISPONER que las costas del proceso se imponen en el orden causado (art. 72 CPCC).

3.- IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en el orden causado (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de Abogada M. C. en el 28%, y los de la abogada de la actora S. A., en un 30%, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo

previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).

4.- **REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.